

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

Handwritten initials and signature.

**MATRIZ**

CIRCULAR N° 803

SANTIAGO, octubre 22 de 1982

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE NOVIEMBRE PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. la tabla (tabla N°1) de intereses penales a ser utilizada en el mes de noviembre de 1982, y una tabla (tabla N°2) con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 11 de noviembre por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 1° de la Ley N°18.137, publicada en el Diario Oficial de 5 de julio de 1982, reemplazó los artículos 22 y 22a) de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo 22, del cuerpo legal citado, se innovó en materia de reajuste e interés penal que gravan las imposiciones enteradas fuera del plazo legal. Es así como a partir de octubre de 1982, dichas imposiciones se reajustarán aumentándose en la misma proporción en que hubiere variado la Unidad de Fomento, determinada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice.

La deuda devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentada en un 50%. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma indicada resultare inferior a la tasa de interés para operaciones no reajustables aumentada en un 50%, se aplicará esta última.

De acuerdo con lo expuesto, para el mes de noviembre procederá aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según Certificado N°10, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 1982, incrementada en un 50%.

Se hace presente que por corresponder en esta ocasión, la tasa de interés para operaciones no reajustables, no procede el cobro de reajuste y, en consecuencia, los porcentajes contenidos en la tabla adjunta deben aplicarse sobre la deuda nominal por lo que resulta innecesario hacer la conversión de la deuda a unidades de fomento.

Finalmente, cabe señalar que lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 22, en nada afecta a los convenios totalmente perfeccionados con anterioridad a su vigencia, por lo que en concordancia con el criterio sustentado en la Circular N°445, de 7 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, dichos convenios deberán ser cumplidos en los términos pactados.

Saluda atentamente a Ud.,



*Luis Larrain Arroyo*  
LUIS LARRAIN ARROYO  
SUPERINTENDENTE

Tabla N°1

PORCENTAJE DE INTERES PENAL A APLICARSE DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1982  
A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Fecha de pago  Mes en que se devengaron las remuneraciones																					
	2	3	4	5	8	9	10	11	12	15	16	17	18	19	22	23	24	25	26	29	30
Anteriores a septiembre de 1982 (*)	7,02	7,23	7,45	7,67	8,33	8,55	8,76	8,98	9,20	9,86	10,07	10,29	10,51	10,73	11,39	11,60	11,82	12,04	12,26	12,92	13,13
SEPTIEMBRE 1982	4,78	5,00	5,21	5,43	6,09	6,31	6,53	6,74	6,96	7,62	7,84	8,05	8,27	8,49	9,15	9,37	9,58	9,80	10,02	10,68	10,90
Octubre 1982								0,22	0,44	1,09	1,31	1,53	1,75	1,97	2,62	2,84	3,06	3,28	3,50	4,15	4,37

\* Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emite esta Superintendencia, en la forma señalada en la Circular N°797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a imposiciones y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán reducirse al valor de la unidad de fomento a esa data (\$1.297,13).

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE NOVIEMBRE DE 1982, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		118,3
FEBRERO		113,5
MARZO		110,1
ABRIL		104,4
MAYO		99,2
JUNIO		94,3
JULIO		89,5
AGOSTO		82,9
SEPTIEMBRE		74,7
OCTUBRE		68,1
NOVIEMBRE		64,1
DICIEMBRE		60,6
1980 : ENERO		57,1
FEBRERO		53,9
MARZO		51,1
ABRIL		46,8
MAYO		43,2
JUNIO		39,9
JULIO		37,3
AGOSTO		34,6
SEPTIEMBRE		31,7
OCTUBRE		28,9
NOVIEMBRE		25,3
DICIEMBRE		22,1
1981 : ENERO		19,7
FEBRERO	40,4	17,8
MARZO	38,4	17,5
ABRIL	36,5	16,5
MAYO	34,6	15,1
JUNIO	32,7	13,6
JULIO	30,8	13,5
AGOSTO	28,9	12,8
SEPTIEMBRE	27,0	11,4
OCTUBRE	24,8	10,4
NOVIEMBRE	22,8	10,1
DICIEMBRE	20,9	9,9

(\*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(\*\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.